



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLÍVAR –
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011**

CONVOCA y EMPLAZA

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO “LA ESPERANZA”, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria se hagan presentes a efectos de hacer valer sus derechos sobre el predio y presentar oposiciones de conformidad con el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, ante este Despacho Judicial, demanda que fue admitida el 18 de Diciembre del 2019, bajo el radicado No. 13-244-31-21-002-2019-00081-00 y que a continuación se individualizan:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCION:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
LA ESPERANZA	062-29297	132440003000000020220000000	4 Has +1291 mt2.-

COLINDANTES Y LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 158902 en línea quebrada que pasa por los puntos 158937, 158585, 158998 y 158913 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 158956 limita con Servidumbre carretable Lázaro - Hondible en 145,16 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 158956 en línea quebrada que pasa por el punto 158986 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 158596 limita con Arroyo Ojan en 48,24 m. desde este punto en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 158009 limita con predio de Emilce Hernández en 74,99 m. y desde este punto en línea quebrada que pasa por los puntos 158948, 171885 y 158921 hasta llegar al punto 158991 limita con predio de Justo Pérez en 155,85 m., para un total por el oriente de 279,08 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 158991 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 158989 limita con predio de Pedro Arcadio Niño en 176,22 m. y desde este punto en línea quebrada que pasa por el punto 158901 en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 158903 limita con el Arroyo Ojan en 49,17 m., para un total por el sur de 225,39 m.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 158903 en línea quebrada que pasa por los puntos 158526, 158576, 158916 y 158934 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 158983 en donde cambia de dirección a sur - oriente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 158908, 158968, 158598 y 158970 hasta llegar al punto 1 en donde cambia de dirección a nor - oriente, continua en línea quebrada que pasa por los puntos 159000 y 158993 hasta llegar al punto 158988 en donde cambia de dirección a nor - occidente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 158945 y 158992 hasta llegar al punto 158565 en donde cambia de dirección a nor - oriente, continua en línea quebrada que pasa por los puntos 158961, 158941, 158946 y 158906 hasta llegar de nuevo al punto 158902 hasta allí limita con Arroyo Ojan en 350,69 m.</i>





Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, y a quienes consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, advirtiéndoles que para efectos de los terceros determinados, cumplida la formalidad de la publicación sin que se hagan presentes, se les asignará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la última publicación conforme a lo previsto en el inciso tercero del Art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

El Carmen de Bolívar, a l(20) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

**GENOVEVA CONTRERAS LORA
SECRETARIA¹**

¹ Conforme al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 el presente documento se entiende firmado y se presume su autenticidad toda vez que proviene del correo electrónico de quien debe firmar. Establece el Artículo 11 *ibidem*: “**Comunicaciones, oficios y despachos:** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.